

PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/12/2026.

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL *** **

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ
CRUZ¹.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de marzo de dos mil
veintiséis².**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara la ineficacia de los agravios relacionados con la supuesta vulneración al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como lo relativo a la solicitud de medidas de protección, al advertirse en primer momento que la resolución impugnada ya reconoció y declaró acreditada la violencia política en razón de género en perjuicio de la promovente, por lo que los planteamientos dirigidos a cuestionar la exhaustividad de la investigación o la sustanciación del procedimiento no generan un efecto jurídico que permita modificar la situación favorable ya alcanzada.

De igual manera, deviene la ineficacia de la solicitud de medidas de protección al advertirse que este Tribunal mediante acuerdo previo, dictó las medidas correspondientes con el objeto de salvaguardar la integridad de la parte actora y prevenir posibles actos de represalia, su derecho fue debidamente colmado.

¹ Secretaria de estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio. Colaboró: Álvaro Jiménez Soriano

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Finalmente, **se declara fundado el agravio relativo a la vulneración al principio de tipicidad y a la falta de debida individualización de la sanción**, al constatarse que la autoridad responsable se limitó a acreditar la violencia política en razón de género e imponer una suspensión temporal de derechos partidarios sin desarrollar razonamientos que permitieran justificar que dicha sanción resultaba adecuada, necesaria y proporcional frente a las conductas acreditadas, ni valorar elementos relevantes como la gravedad de los hechos, las circunstancias del caso o el impacto en los derechos de la víctima; de ahí que **se revoca parcialmente la resolución impugnada**.

GLOSARIO	
Actora, parte actora o promovente	Dato protegido.
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del *** **
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
*** **	*** **
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación³:

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contraria.

1. Nombramiento como * ****. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora, fue nombrada ***** ****, según constancia que obra en expediente en el que se actúa⁴.

2. Resolución de la Comisión de Justicia. El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de ***** ****, emitió resolución en el expediente ***** ****, en donde acreditó la existencia de **VPG** e impuso a ***** ****, Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Provisional Oaxaca, una suspensión temporal por término de un mes.

3. Notificación de la resolución. La notificación a la actora de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de ***** ****, se realizó el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, a través de correo electrónico.

4. Resolución controvertida. El doce de diciembre de dos mil veinticinco, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante *Sala Superior* en desacuerdo con la resolución ***** **** de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de ***** ****, en la que determinó acreditar la existencia de **VPG**.

5. Reencauzamiento de Sala Superior. Mediante acuerdo de *Sala Superior* emitido dentro del expediente ***** ****, de fecha siete de enero, se determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal, al considerar que dicho medio es improcedente ante esa instancia al no haberse agotado el principio de definitividad.

6. Recepción en este Tribunal. Derivado del reencauzamiento antes mencionado, el nueve de enero pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal vía correo electrónico, el reencauzamiento efectuado por la Sala Superior; por lo que, la Magistrada Presidenta

⁴ Visible en la foja 36 del expediente JDC/12/2026.

de este Órgano Jurisdiccional acordó integrar el expediente, y se le asignó la clave **JDC/12/2026**.

7. Radicación. Mediante proveído de fecha veinte de enero, se radicó en la ponencia postulante el Juicio Ciudadano en que se actúa y, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se advirtió que se contaba con el trámite de publicidad respectivo, derivado de la interposición del medio de impugnación realizado ante la autoridad responsable.

8. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo plenario de veinte de enero, este Tribunal, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, emitió medidas de protección a la parte actora, en donde se ordenó a los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido ***** *** ***** y a ***** ***** *******, a que se abstuvieran de realizar directa o indirectamente, por sí mismos o a través de terceros y cualquier medio, acciones u omisiones que tengan por objeto dañar, vulnerar o afectar la esfera jurídica de derechos de la parte actora, asimismo, se vinculó a diversas autoridades para que emitieran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para proteger los derechos de la promovente.

9. Admisión, cierre de instrucción fecha y hora de sesión pública.

La Magistrada admitió el juicio y las pruebas presentadas, por lo que, al no existir requerimientos por formular, ni diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y dejó los autos en estado de resolución; así también, señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal* establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las

controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la autoridad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, ya que, en este caso, la parte actora impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de *** ***, que acreditó la existencia de VPG, perpetrado a la promovente por parte del Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Provisional Oaxaca del partido *** ***.

Esta competencia se fundamenta en que dichos preceptos disponen que el Tribunal Electoral, como máxima autoridad en materia electoral en el Estado y garante del principio de legalidad en esta materia, tiene la responsabilidad de resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relacionadas con actos y resoluciones de autoridades que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos, de conformidad con los artículos 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

III. CUESTIÓN PREVIA

En esencia, la promovente impugna la resolución emitida por la autoridad responsable el pasado cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, derivada del expediente ***** ****, notificándole la misma a la actora, vía correo electrónico en fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, quien resolvió:

*“...PRIMERO. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer el procedimiento disciplinario ***** ****, conforme los artículos 72,74 y 81 de los Estatutos de ***** ****, los artículos 1, 2, 3, 8, 12 y 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, así como con las disposiciones del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en ***** ****.”*

*SEGUNDO. SE ACREDITA, la existencia de violencia política en razón de género, conforme a lo establecido en el **considerando tercero** de la presente resolución.*

*TERCERO. Por lo anterior, con base en el artículo 23, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, mediante esta resolución SE LE SUSPENDE TEMPORALMENTE, POR EL TÉRMINO DE UN MES, conforme al Reglamento de justicia Intrapartidaria al C. ***** ****, lo anterior derivado de la conducta realizada...”⁵*

En dicha resolución la Comisión de Justicia acreditó la existencia de VPG, imponiendo al denunciado una suspensión temporal por el término de un mes.

La promovente sostiene que esa determinación es insuficiente, pues no corresponde a las características de la conducta acreditada, ni a la normativa especializada en materia de violencia política de género, lo que vulnera sus derechos político-electorales, el debido proceso y su derecho a una tutela judicial efectiva.

En tal virtud, solicita la modificación del resolutivo impuesto al denunciado por parte de la Comisión de Justicia, y se le aplique una sanción más severa, prevista en la normativa del partido ***** ****, además del dictado de medidas de reparación integral y de protección.

⁵ Visible en la foja 67 del expediente JDC/12/2026.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 104 y 107 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la *Ley de Medios*, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En ese sentido, la demanda es oportuna, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el ocho de diciembre y el medio de impugnación se presentó el doce de diciembre, ambos de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa aplicable, por tanto, es inconcuso, que éste se promovió de manera oportuna.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Se satisface porque la actora acude a controvertir la vulneración a su derecho por parte de la responsable, por lo que es incuestionable que al ser actora en el expediente en el que controvierte la resolución, tiene la legitimación para controvertir la resolución.⁶

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta

⁶ Tesis CXII/2001 de rubro: "Personaría en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral. No cabe objetarla si se trata de la misma persona que actuó en la instancia previa".

instancia Jurisdiccional, derivado del acuerdo de reencauzamiento emitido por la *Sala Superior* en el expediente *** **

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

V. ACTO IMPUGNADO

La resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de *** **

VI. ESTUDIO DE FONDO

- Planteamientos de la parte actora

La parte actora sostiene que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de *** ** le causa agravio, al considerar que vulnera el principio de tipicidad, así como su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

En primer término, refiere que la autoridad responsable determinó la existencia de VPG atribuida a *** **, derivada de diversas conductas relacionadas con la descalificación de actividades dirigidas al fortalecimiento político de las mujeres y la desincentivación de la participación en un taller sobre violencia política de género.

No obstante, a pesar de haber acreditado dicha infracción conforme al Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en *** **, la Comisión impuso únicamente una sanción consistente en la suspensión temporal de derechos partidarios por un mes, con fundamento en una disposición disciplinaria general del Reglamento de Justicia Intrapartidaria.

A juicio de la promovente, la autoridad responsable debió aplicar las sanciones previstas específicamente en el citado Protocolo y analizar la gravedad de los hechos, las circunstancias personales del infractor

y la proporcionalidad de la sanción, así como determinar medidas de reparación integral a favor de la víctima. Por ello, considera que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción.

Asimismo, argumenta que la resolución vulnera su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, pues estima que la Comisión responsable no realizó una investigación exhaustiva ni efectuó un análisis integral de las circunstancias del caso para determinar la sanción correspondiente.

En su concepto, la autoridad responsable omitió recabar y valorar elementos relevantes para la individualización de la sanción, como los antecedentes del infractor dentro del partido, su posible reincidencia y otros factores necesarios para determinar la gravedad de la conducta.

De igual forma, sostiene que la resolución controvertida presenta deficiencias en su motivación y congruencia, al reconocer la existencia de *VPG* y, al mismo tiempo, imponer una sanción mínima sin explicar de manera suficiente las razones jurídicas que justifican su proporcionalidad, lo que genera incertidumbre respecto de la correcta aplicación de la normativa partidista.

Finalmente, la promovente solicita la adopción de medidas de protección a su favor, al considerar que existe un riesgo de represalias derivado de la interposición del presente medio de impugnación.

Señala que, previo a la emisión de la resolución impugnada, sostuvo una conversación con el presidente de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, quien le solicitó evitar hacer comentarios públicos sobre el asunto y “comportarse como una dama”, lo que, a su juicio, constituye una forma de presión para inhibir su derecho a inconformarse.

En ese sentido, manifiesta temor de que el denunciado o integrantes de la citada Comisión realicen actos que obstaculicen su desempeño

como *** ** o que impliquen represalias en su contra, por lo que solicita que se ordene a dichas personas abstenerse de realizar actos de intimidación, hostigamiento o cualquier conducta que afecte su integridad, sus derechos o el ejercicio de su cargo, así como la adopción de las medidas necesarias para garantizar su protección.

- **Planteamientos de la autoridad responsable**

La autoridad responsable sostiene que los agravios planteados por la impetrante resultan **infundados e inoperantes**.

En relación con la supuesta indebida sanción impuesta, señala que la promovente parte de una interpretación incorrecta de la normativa partidista, al afirmar que debieron aplicarse exclusivamente las sanciones previstas en el Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en *** **.

Al respecto, la autoridad precisa que el artículo 22 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria únicamente establece las causales por las cuales puede imponerse una sanción, entre ellas ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género conforme al referido Protocolo; sin embargo, ello no implica que la sanción deba imponerse necesariamente en los términos exclusivos de dicho instrumento.

En cambio, el artículo 23 del mismo reglamento prevé el catálogo de sanciones disciplinarias aplicables, entre las que se encuentra la suspensión temporal de derechos partidarios, razón por la cual la sanción impuesta se ajusta al marco normativo interno.

Asimismo, señala que, además de la suspensión temporal de derechos partidarios, se impuso al denunciado la obligación de acreditar un curso de capacitación en materia de violencia política de género, conforme a lo previsto en el artículo 19 del citado Protocolo, así como la medida consistente en abstenerse de mantener cualquier trato con la promovente fuera del ámbito estrictamente político.

Por tanto, sostiene que en la resolución se aplicaron de manera conjunta tanto el Reglamento de Justicia Intrapartidaria como el Protocolo referido, sin que se haya recurrido a disposiciones ajenas a la controversia planteada.

De igual manera, refiere que los cuestionamientos formulados por la impetrante respecto a la individualización de la sanción encuentran respuesta en el considerando tercero de la resolución impugnada, en el que se explica que, si bien no se acreditó plenamente la totalidad de las conductas denunciadas, conforme a criterios del máximo tribunal electoral se aplicó el principio de reversión de la carga de la prueba, lo que permitió advertir la existencia de indicios suficientes para imponer una sanción proporcional.

En ese sentido, se determinó que la sanción debía atender tanto a la probable conducta desplegada como a sus consecuencias, procurando evitar su repetición y privilegiando medidas de reeducación del infractor.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a la vulneración del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, lo considera inoperante, al estimar que la resolución fue emitida con perspectiva de género, mediante el análisis de los hechos y de los elementos probatorios disponibles, y que la sanción impuesta se determinó conforme al principio de proporcionalidad, de modo que resulte coherente con la gravedad de la falta acreditada.

En ese sentido, sostiene que la sanción solicitada por la impetrante — consistente en la inhabilitación para ocupar cargos partidistas— resultaría desproporcionada, pues la conducta imputada no quedó plenamente acreditada, sino que se sustentó en indicios derivados de la reversión de la carga probatoria, además de que los efectos de dicha conducta no implicaron una afectación total al ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas de protección, la autoridad señala que la promovente descontextualiza una

conversación informal sostenida con el presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, pues dicha interacción se limitó a informarle que la resolución sería notificada próximamente y a exhortarla a confiar en las funciones de la Comisión y a evitar la exposición pública del conflicto.

Asimismo, considera que la generalización de dicho encuentro a todos los integrantes de la Comisión genera incertidumbre y puede interpretarse como un intento de presión hacia el órgano resolutor; no obstante, se destaca que la Comisión cuenta con una integración paritaria y que sus resoluciones se adoptan por mayoría o unanimidad, lo que garantiza la imparcialidad y certeza de sus determinaciones.

Además, señala que ya se impusieron medidas de protección al denunciado y estas continúan vigentes, por lo que la resolución adoptada cumple con los objetivos de prevenir la repetición de conductas y salvaguardar los derechos de la promovente.

VII. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

1. Pretensión.

La pretensión de la *parte actora*, consiste en que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de ***** *** *****, modifique la sanción impuesta al denunciado ***** *** *****, y que se determine una sanción mayor como la inhabilitación para asumir cargos en los órganos de ***** *** *****.

2. Precisión de los agravios.

Bajo esa tónica, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe

atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁷.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/985**⁸, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

a) Vulneración al principio de tipicidad

b) Violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva

c) Solicitud de medidas de protección

3. Metodología de estudio

Este Órgano Jurisdiccional analizará los planteamientos hechos valer por la parte actora en sus motivos de disenso, precisando que, de manera previa, se expondrá el marco normativo relativo al derecho y a los principios que se aducen vulnerados.

En primer término, se estudiará el agravio relativo a la **vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva**, en razón de que, de resultar fundado, podría incidir directamente en la

⁷ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/9947, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁸ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord =2/98>

validez del procedimiento o de la determinación impugnada, lo que haría innecesario el análisis de otros planteamientos.

Posteriormente, se analizará el agravio consistente en la **vulneración al principio de tipicidad**, a fin de determinar si la conducta atribuida a la parte actora fue correctamente encuadrada en la norma aplicada por la autoridad responsable.

Finalmente, se examinará el planteamiento relativo a la **solicitud de medidas de protección**, con el objeto de determinar la procedencia de las mismas conforme al marco jurídico aplicable y a las circunstancias del caso.

VIII. DECISIÓN

A juicio de este Tribunal los agravios relativos a la vulneración al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva y la solicitud de medidas de protección **resultan ineficaces**; pues en cuanto al primero de ellos, los planteamientos de la actora no producen el efecto jurídico pretendido y, en su caso, podrían comprometer el beneficio previamente obtenido en la resolución impugnada, en la cual la autoridad responsable reconoció y declaró acreditada la violencia política en razón de género en su perjuicio.

Asimismo, resulta ineficaz el planteamiento de las medidas de protección de la actora, dado que su pretensión ya fue colmada mediante el acuerdo de veinte de enero emitido por este Tribunal, en el que se decretaron medidas de protección a su favor y se vinculó a diversas autoridades para salvaguardar su integridad y garantizar el libre ejercicio de sus derechos.

Finalmente, se considera **fundado** el agravio relativo a la vulneración al principio de tipicidad y a la debida individualización de la sanción, al advertirse que la autoridad responsable se limitó a tener por acreditada la violencia política en razón de género y a imponer una suspensión temporal de derechos partidarios por un mes, sin desarrollar razonamientos que permitieran justificar que dicha sanción

resultaba adecuada, necesaria y proporcional frente a las conductas acreditadas.

En consecuencia, **se revoca parcialmente** la resolución impugnada, únicamente en lo relativo a la individualización de la sanción, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que justifique la proporcionalidad de la sanción correspondiente.

IX. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

- Derecho de acceso a la Justicia.

El artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así, aunque la expresión “acceso a la justicia” no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e

imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

- **Fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la

autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

- **Exhaustividad y congruencia**

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que

obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Criterio que tiene sustento en lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**⁹.

Por otra parte, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos:

1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso,

2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que se ocupe de las pretensiones de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹⁰.

- **Valor jurídico protegido de la VPG**

El marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En efecto, los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Así, para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica **la imposición de la obligación de toda autoridad** de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XII, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres;
- II. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- III. El libre desarrollo de la función pública;
- IV. La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- V. El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.

- Obligación de juzgar con perspectiva de género

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social" que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género¹¹, que entre otros aspectos refiere **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es **intrínseca a la labor jurisdiccional o de impartición de justicia**, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas¹².

En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a las y los impartidores de justicia a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar –bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad– el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

¹¹Véase jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836

¹² Véase tesis 1ª. XXVII/2017(10ª.), de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

La *Sala Superior* también ha sustentado¹³ que cuando se alegue *VPG*, al tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la *VPG* deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

Es ineficaz el agravio relativo a la vulneración al derecho de

¹³ Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ya que los planteamientos de la actora podrían comprometer el beneficio ya obtenido en la resolución impugnada

La actora sostiene que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, al no haberse realizado una investigación exhaustiva ni una adecuada valoración de las pruebas para individualizar la sanción.

Señala que la Comisión responsable omitió realizar diligencias de investigación necesarias para determinar aspectos relevantes para la graduación de la sanción, tales como la situación económica del infractor, sus antecedentes dentro del partido o la posible reincidencia en conductas de violencia política de género.

Asimismo, afirma que la resolución presenta deficiencias en la motivación y congruencia, ya que reconoce la existencia de violencia política en razón de género, pero impone una sanción mínima sin explicar de manera clara las razones jurídicas que justifican su proporcionalidad.

En ese sentido, sostiene que la falta de razonamientos suficientes y la ausencia de un análisis integral de las circunstancias del caso generan incertidumbre jurídica y vulneran las garantías de debido proceso.

A juicio de este Tribunal, el agravio deviene **ineficaz** porque los planteamientos de la actora no tienen el efecto jurídico que pretende y, en su caso, podrían incluso comprometer el beneficio ya obtenido en la resolución impugnada.

En efecto, juzgar con perspectiva de género implica que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de interpretar y aplicar el derecho conforme a los principios constitucionales y convencionales de igualdad y no discriminación, procurando que los estereotipos o paradigmas de género no influyan negativamente en la impartición de justicia, bajo ese parámetro, las autoridades deben garantizar una protección efectiva frente a conductas constitutivas de VPG.

En el caso, la propia resolución impugnada reconoció y declaró acreditada la *VPG* en perjuicio de la promovente, lo que implica que la actora obtuvo una determinación favorable respecto del reconocimiento de la vulneración a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, sus argumentos encaminados a cuestionar la supuesta falta de exhaustividad en la investigación o cuestiones derivadas de la sustanciación **no resultan eficaces para modificar la situación jurídica ya alcanzada**, pues la conducta denunciada fue plenamente acreditada.

Además, debe considerarse el principio conocido como non reformatio in peius, conforme al cual el órgano jurisdiccional de segunda instancia no puede agravar la situación jurídica previamente determinada cuando el medio de impugnación se promueve buscando mejorar la situación del recurrente.

Si bien este principio se ha desarrollado principalmente en el ámbito sancionador para evitar que una persona recurrente vea empeorada su situación jurídica, **también opera como una garantía de seguridad jurídica respecto de los efectos ya consolidados de una resolución.**

Así, cuando una víctima obtiene una resolución en la que **se reconoce jurídicamente la existencia de *VPG***, el órgano revisor debe **preservar ese beneficio alcanzado**, evitando que la revisión del asunto genere un escenario que pueda modificar o poner en riesgo la determinación favorable ya obtenida.

En el presente caso, la *VPG* no fue acreditada de manera parcial o limitada, sino que la autoridad responsable determinó su actualización plena respecto de los hechos denunciados; por tanto, la pretensión de la actora de cuestionar la forma en que se sustanció el procedimiento o la manera en que se individualizó la sanción no puede conducir a la revocación del estudio realizado, ya que ello implicaría reabrir el análisis integral del caso y, eventualmente, modificar la determinación que ya reconoció la existencia de la conducta denunciada.

En consecuencia, este Tribunal no podría revocar la sustanciación del procedimiento ni la determinación que acreditó la *VPG*, como implícitamente pretende la actora, pues ello podría afectar la situación jurídica ya definida en su favor y contravendría la garantía de estabilidad de las decisiones jurisdiccionales derivada del principio de *non reformatio in peius*.

Por estas razones, el agravio resulta **ineficaz**, al no desvirtuar las consideraciones de la resolución impugnada ni generar un efecto jurídico que permita modificar válidamente la determinación adoptada por la autoridad responsable.

Es fundado el agravio relativo a la vulneración al principio de tipicidad al constatarse que la responsable se limitó a acreditar la *VPG* sin desarrollar razonamiento alguno que permitiera advertir porque la sanción resultaba adecuada, necesaria y proporcional frente a las conductas acreditadas.

La parte actora sostiene que se vulneró el principio de tipicidad en el procedimiento disciplinario, ya que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de *** ** impuso al denunciado una sanción que, a su juicio, no corresponde a las conductas acreditadas de *VPG*.

Señala que los hechos denunciados fueron considerados por la propia Comisión como constitutivos de *VPG* y, en consecuencia, se inició el procedimiento disciplinario correspondiente; no obstante, argumenta que, al momento de sancionar, la autoridad partidista aplicó indebidamente el Reglamento de Justicia Intrapartidaria — específicamente la sanción de suspensión temporal de derechos partidarios— en lugar de aplicar las sanciones previstas en el Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la *VPG* en *** ** .

Asimismo, refiere que la determinación carece de una debida motivación, pues la Comisión no explicó las razones por las cuales optó por imponer una suspensión de un mes, ni justificó la

proporcionalidad de dicha sanción frente a la gravedad de las conductas acreditadas.

En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable omitió analizar elementos relevantes como la gravedad de los hechos, las circunstancias personales del infractor y la procedencia de medidas adicionales de reparación integral a favor de la víctima.

Finalmente, argumenta que esta actuación contraviene el principio de tipicidad propio del derecho administrativo sancionador electoral, el cual exige que las conductas infractoras y las sanciones aplicables estén previamente previstas en la normativa correspondiente, por lo que considera que la sanción impuesta resulta incorrecta y lesiva de sus derechos, al no aplicar la normativa especializada en materia de *VPG* ni garantizar una reparación integral.

A juicio de este Tribunal el agravio es **fundado** atendiendo las siguientes consideraciones.

Del análisis integral de la revisión de la resolución impugnada¹⁴ emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, en el expediente ***** ****, se advierte que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de ***** **** tuvo por acreditada la existencia de *VPG* en perjuicio de la promovente; sin embargo, al momento de imponer la sanción correspondiente omitió realizar una debida individualización, así como exponer las razones que justificaran la proporcionalidad de la medida adoptada.

En efecto, si bien la autoridad responsable determinó imponer al denunciado ***** ****, una suspensión temporal de sus derechos partidarios por el plazo de un mes, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, lo cierto es que de la resolución no se desprende un análisis que permita justificar la elección y la cuantificación de dicha sanción.

¹⁴ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al haber sido emitida por una autoridad intrapartidaria.

Al respecto, en materia sancionadora rigen los principios del derecho administrativo sancionador, entre ellos los de legalidad, tipicidad, proporcionalidad e individualización de la sanción, los cuales exigen que, una vez acreditada la conducta infractora, **la autoridad revisora exponga de manera razonada los elementos que la llevan a determinar el tipo y la medida de la sanción aplicable.**

En ese sentido, la individualización de la sanción supone que la autoridad valore diversos elementos relevantes, tales como:

- **La gravedad de la conducta.**
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.**
- **El grado de responsabilidad del infractor.**
- **Las condiciones personales del sujeto sancionado.**
- **La posible reiteración de conductas.**
- **El impacto generado en los derechos de la víctima.**

No obstante, del análisis de la resolución controvertida se advierte que la Comisión responsable se limitó a declarar acreditada la *VPG* y, de manera inmediata, determinó imponer la sanción de suspensión por un mes, sin desarrollar razonamiento alguno que permita advertir por qué esa sanción resultaba adecuada, necesaria y proporcional frente a la conducta acreditada.

De igual forma, tampoco se desprende que la autoridad responsable haya realizado una valoración específica sobre la gravedad de los hechos ni sobre el impacto que las conductas tuvieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, ni que haya explicado si existían circunstancias agravantes o atenuantes que justificaran la temporalidad de la suspensión impuesta.

Esta ausencia de motivación impide conocer los parámetros utilizados por la autoridad para determinar la sanción, lo que resulta contrario al deber de debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 Constitucional, así como a los principios que rigen el derecho sancionador.

Máxime tratándose de casos de *VPG*, en los que las autoridades tienen el deber reforzado de analizar integralmente las conductas acreditadas y adoptar medidas efectivas, proporcionales y suficientes para sancionar la conducta y garantizar la no repetición, lo cual exige una justificación expresa de las razones por las cuales se impone determinada sanción.

En consecuencia, al no haberse expuesto los criterios de individualización ni los parámetros de proporcionalidad de la sanción, este órgano jurisdiccional concluye que la determinación impugnada carece de la debida motivación, de ahí que lo **procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada únicamente en lo relativo a la individualización de la sanción**, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que motive adecuadamente la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos necesarios para su debida individualización; y en su caso de considerarlo procedente la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de *** **** podrá adoptar las medidas de reparación integral correspondientes.

Es ineficaz el agravio relativo a la solicitud de medidas de protección, al haberse otorgado las mismas; por lo que su derecho ha sido colmado.

Como tercer agravio, la parte actora solicita el dictado de medidas de protección a su favor, al manifestar que teme posibles represalias por parte de ***** ****, en su carácter de Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Provisional de Oaxaca, así como de integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de ***** ****, derivado de la promoción del juicio para la protección de sus derechos político-electorales.

Refiere que el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, sostuvo una conversación con el presidente de dicha Comisión en el lobby de un hotel, quien le informó que la resolución del procedimiento disciplinario ***** **** estaba próxima a emitirse y que la notificación

se realizaría después de un evento programado para el día siguiente. Señala que, durante ese intercambio, se le pidió que evitara realizar comentarios sobre el asunto o “generar ruido”, reiterándole en diversas ocasiones que debía “comportarse como una dama” y abstenerse de hacer manifestaciones públicas.

A partir de lo anterior, la promovente afirma encontrarse en un contexto de temor e incertidumbre ante la posibilidad de que se adopten acciones en su contra que afecten su desempeño como ***
*** o que constituyan represalias por haber impugnado la determinación intrapartidaria.

Por lo que, solicita que se ordene a las personas señaladas abstenerse de obstaculizar el ejercicio de su cargo, causarle perjuicios directos o indirectos, coaccionar sus derechos, acercarse a su persona o bienes, o adoptar represalias en el ámbito partidista, así como dictar cualquier otra medida necesaria para garantizar su integridad y el libre ejercicio de sus derechos.

A juicio de este Tribunal el agravio resulta **ineficaz** en virtud de que si bien, la promovente lo hace valer como un agravio dentro de su demanda, en realidad se trata de una solicitud de medidas de protección, mediante la cual pide que este Tribunal que ordene a las personas señaladas abstenerse de realizar actos que puedan obstaculizar el ejercicio de su cargo, causarle perjuicios directos o indirectos, coaccionar sus derechos o tomar represalias en su contra.

No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que dicha petición ya fue atendida oportunamente por este Tribunal, pues mediante acuerdo de veinte de enero, **el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de la promovente, con la finalidad de salvaguardar su integridad y garantizar el libre ejercicio de sus derechos político-electorales.**

En dicho acuerdo, además, se vinculó a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus atribuciones, implementaran las acciones necesarias para proteger a la actora; asimismo, se ordenó a las

personas señaladas abstenerse de realizar cualquier acto de molestia o de causarle perjuicios directos o indirectos, precisamente con el objeto de prevenir posibles afectaciones derivadas del conflicto planteado.

En ese sentido, al haberse **colmado previamente la solicitud formulada por la actora mediante la emisión de las medidas de protección correspondientes**, es innecesario emitir un pronunciamiento adicional dado que la pretensión que persigue ya fue satisfecha por esta autoridad jurisdiccional.

Finalmente, por cuanto hace a los señalamientos realizados por la actora en contra del presidente de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, **este Tribunal estima procedente dejar a salvo sus derechos para que, de estimarlo pertinente, los haga valer en la instancia competente, a través de los medios legales conducentes.**

X. EFECTOS

En atención a lo razonado anteriormente, se dictan los siguientes efectos en la sentencia:

a) Se revoca parcialmente la resolución emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido ***** ***, en el expediente *** ***, únicamente en lo relativo a la individualización de la sanción.**

b) Se ordena a los integrantes de la Comisión de Justicia de * ***, para que, dentro del plazo de cinco días naturales, contado a partir de la notificación legal de la presente sentencia, emita una nueva determinación** en la que motive adecuadamente la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos necesarios para su debida individualización.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**¹⁵ a los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de ***** *** *****.

XI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Tomando en consideración que el asunto deriva de un contexto de VPG se estima procedente determinar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca,¹⁶ en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación¹⁷ así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente, para su versión pública.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁶ Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

¹⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.

XII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del *** ***,** cumpla con el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable; así como en los estrados de este Tribunal para el público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quien emite voto razonado y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

Voto razonado que formula la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Con el debido respeto a las Magistradas integrantes del Pleno, formulo el presente voto razonado respecto de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía 12 de 2026, en el que se analiza la resolución emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de *** ***, dentro del procedimiento *** ***.

En esa determinación, la autoridad intrapartidaria resolvió: i) acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género; ii) atribuir la conducta a *** ***; y iii) imponer como sanción la suspensión temporal de sus derechos partidistas por un mes, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Justicia Intrapartidaria.

Acompaño el sentido del proyecto, en cuanto propone revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente motivada respecto de las consecuencias jurídicas de la conducta acreditada. No obstante, estimo pertinente formular las consideraciones que siguen, con el propósito de robustecer la motivación y fundamentación de la sentencia, particularmente en lo relativo a la delimitación de la litis, la reconducción del agravio, la distinción entre tipicidad y sanción, así como los principios de legalidad, proporcionalidad y debida motivación que deben regir la individualización de la respuesta sancionadora en asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Delimitación de la litis y no reapertura del análisis de la violencia

Comparto la conclusión del proyecto en el sentido de que no resulta procedente reabrir el análisis relativo a la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. No obstante, considero pertinente desarrollar con mayor amplitud las razones que sostienen esa conclusión, que trascienda el plano estrictamente procesal e incorpore los principios constitucionales y convencionales que imponen una tutela reforzada en favor de las víctimas.

En efecto, la delimitación de la litis constituye un elemento estructural del proceso jurisdiccional, en tanto fija los márgenes dentro de los cuales debe pronunciarse el órgano resolutor. Del análisis integral de la demanda se advierte que, aunque los agravios fueron formulados de manera poco técnica, la pretensión de la actora se dirige esencialmente a cuestionar la respuesta institucional frente a la conducta previamente acreditada, particularmente en lo relativo a las consecuencias jurídicas —en especial, la sanción— y no a controvertir la existencia misma de la violencia.

Bajo esta premisa, reabrir el análisis sobre la acreditación de la violencia implicaría desbordar el objeto de la controversia y alterar el equilibrio procesal, al introducir un debate no planteado de forma clara por la parte actora y que, incluso, podría resultar contrario a sus propios intereses.

- Justificación reforzada desde una perspectiva de género

Con todo, la justificación de esta decisión no puede agotarse en una lectura formal de la litis. En asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, el órgano jurisdiccional está obligado a juzgar con perspectiva de género, bajo estándares reforzados de protección, así como conforme a los principios de debida diligencia, no revictimización y no regresividad.

Desde esta óptica, la determinación de no reabrir el análisis de la violencia previamente acreditada encuentra una justificación adicional en la necesidad de evitar retrocesos en el nivel de protección alcanzado. El reconocimiento de la existencia de la violencia constituye un umbral mínimo en la garantía de los derechos de la víctima.

Por tanto, ante la deficiente técnica con que fue formulada la demanda, no resulta jurídicamente admisible interpretar sus expresiones ambiguas o imprecisas en el sentido de reabrir el análisis sobre la acreditación de la violencia, pues ello trasladaría a la actora las consecuencias adversas de una formulación deficiente y podría

reducir, sin petición clara en ese sentido, el nivel de protección ya alcanzado.

En este tipo de asuntos, la labor jurisdiccional no puede construir, a partir de deficiencias técnicas de la impugnación, una controversia más amplia o más gravosa para la víctima que la realmente planteada, especialmente cuando ello implique poner nuevamente en discusión un aspecto que ya le resultó favorable.

Asimismo, la eventual reapertura del análisis podría generar un efecto de revictimización procesal, al obligar a la víctima a enfrentar nuevamente un debate sobre hechos ya acreditados. Ello contraviene los estándares desarrollados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, que exigen evitar prácticas que reproduzcan violencia institucional o impongan cargas desproporcionadas a la víctima, incluso mediante la flexibilización de las reglas probatorias en su favor.

- Alcances de la delimitación: control sobre las consecuencias jurídicas

En este contexto, la decisión de acotar el estudio exclusivamente a las consecuencias jurídicas de la conducta acreditada no sólo es procesalmente correcta, sino también constitucional y convencionalmente exigible, en tanto:

- respeta la voluntad impugnativa de la parte actora;
- preserva la estabilidad del reconocimiento de la violencia;
- evita riesgos de regresión en la protección de los derechos de la víctima;
- previene escenarios de revictimización; y
- orienta el control jurisdiccional hacia la eficacia de la respuesta institucional.

Esta delimitación es congruente con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a

¹⁸ SX-JDC-721/2025 Y ACUMULADOS

los cuales, en materia de violencia política de género, la función jurisdiccional no se agota en declarar la existencia de la infracción, sino que debe proyectarse hacia una respuesta integral, centrada en la reparación de la víctima y en la transformación de las condiciones que originaron la violencia.

- Estándares interamericanos sobre reparación integral y proporcionalidad

Finalmente, resulta pertinente incorporar el estándar desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, el cual robustece la decisión de concentrar el análisis en las consecuencias jurídicas de la conducta acreditada.

Dicho tribunal ha sostenido que las medidas de reparación deben atender a un principio de proporcionalidad, conforme al cual existe una relación directa entre la naturaleza y gravedad de la violación y la intensidad de las medidas ordenadas.

En este sentido, destacan los siguientes elementos:

- **Fundamento convencional:** El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, una vez acreditada la violación, deben adoptarse medidas que aseguren el goce del derecho vulnerado, incluyendo una justa indemnización.
- **Reparación integral (restitutio in integrum):** La reparación debe ser completa, orientada a eliminar los efectos de la violación y, en la medida de lo posible, restituir la situación previa.
- **Proporcionalidad y gravedad:** Las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición deben ajustarse a la magnitud del daño sufrido, tanto material como inmaterial.
- **Carácter transformador:** La reparación no se limita a una compensación económica, sino que debe incorporar un componente estructural que contribuya a modificar las

condiciones que hicieron posible la violación, a fin de prevenir su repetición.

A partir de este marco, resulta claro que el análisis jurisdiccional debe orientarse hacia la idoneidad y suficiencia de las consecuencias jurídicas impuestas, más que hacia la reapertura de un aspecto —la acreditación de la violencia— que ya ha sido válidamente definido.

II. Exhaustividad y correcta reconducción del agravio sobre tipicidad

Se advierte que la parte actora plantea un agravio en términos de tipicidad, al cuestionar que la autoridad responsable impuso una sanción con base en el Reglamento de Justicia Intrapartidaria, pese a que la conducta fue calificada como violencia política contra las mujeres en razón de género, supuesto para el cual el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género prevé un catálogo específico de medidas.

No obstante, dicho planteamiento, analizado con rigor técnico, no corresponde propiamente a un problema de tipicidad. En su acepción estricta —propia del derecho penal—, la tipicidad consiste en la adecuación exacta de una conducta a la hipótesis normativa previamente descrita como infracción o delito, lo que implica un juicio de encuadre entre hechos y norma.

En el caso concreto, ese juicio ya fue satisfecho: la autoridad intrapartidaria determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y atribuyó responsabilidad al denunciado, sin que dicho aspecto constituya el núcleo de la impugnación. Por tanto, no existe controversia real sobre la configuración de la infracción, sino sobre las consecuencias jurídicas derivadas de ésta.

De ahí que el planteamiento de la promovente, aunque formulado bajo la noción de tipicidad, en realidad encierra una inconformidad distinta: cuestiona la coherencia normativa entre la conducta acreditada y el régimen sancionador aplicado, **así como la falta de motivación de**

la autoridad responsable para optar por una fuente normativa específica (el Reglamento) en lugar del Protocolo especializado.

En ese sentido, el problema jurídico no se ubica en la fase de determinación de la infracción, sino en la etapa posterior de **determinación, fundamentación e individualización de la sanción**, lo que activa el escrutinio bajo los principios de legalidad, seguridad jurídica y debida motivación.

Por ello, en atención al principio de suplencia de la queja— particularmente relevante en asuntos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género, estimo que el análisis del agravio admite una reconducción más precisa hacia una verdadera dimensión jurídica, a fin de garantizar un análisis exhaustivo y materialmente efectivo de la controversia.

Esta reconducción implicaba, al menos, desarrollar tres líneas de análisis:

1. Determinación del marco normativo aplicable

Precisar si el Protocolo partidista constituye un instrumento con fuerza normativa suficiente para incidir directamente en la imposición de sanciones, o si su función es de carácter orientador respecto del régimen disciplinario previsto en el Reglamento de Justicia Intrapartidaria.

2. Justificación de la elección del régimen sancionador

Analizar si la autoridad responsable motivó adecuadamente la razón por la cual, habiendo calificado la conducta como violencia política de género, optó por imponer una sanción con base en el Reglamento, sin articular dicha decisión con el contenido del Protocolo.

3. Control de motivación reforzada

Verificar si la resolución impugnada satisface un estándar de motivación reforzada, exigible en casos de violencia de género, lo que implica no sólo fundar la sanción en una norma aplicable, sino también

justificar su idoneidad frente a la naturaleza de la conducta y su impacto en la víctima.

Un desarrollo argumentativo más amplio habría permitido atender de manera más completa ese planteamiento, pues el órgano resolutor deja sin respuesta efectiva un planteamiento que, aunque deficientemente formulado, resulta sustancial para evaluar la corrección jurídica de la decisión impugnada.

Adicionalmente, es importante subrayar que **trasladar sin matices la categoría de tipicidad —propia del derecho penal— al ámbito administrativo sancionador puede generar distorsiones analíticas**, en tanto que en este último la exigencia de predeterminación normativa subsiste, pero opera bajo parámetros más flexibles y funcionales al contexto disciplinario.

Por ello, la labor jurisdiccional no debe limitarse a desestimar el agravio por una incorrecta invocación conceptual, sino que debe **reconstruir su contenido material** para examinar si la autoridad responsable:

- aplicó correctamente el marco normativo;
- justificó la elección de la sanción; y
- cumplió con los estándares de motivación exigibles.

En ese sentido, la labor jurisdiccional no puede agotarse en una desestimación formal del agravio por una incorrecta invocación conceptual, sino que exige su reconstrucción material, a fin de garantizar una respuesta completa, coherente y acorde con el principio de tutela judicial efectiva, particularmente en contextos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Diferencia entre tipicidad y sanción: precisión conceptual necesaria

Resulta indispensable que la sentencia desarrolle con mayor profundidad la distinción entre tipicidad y sanción, pues se trata de categorías jurídicas autónomas que operan en momentos distintos del

razonamiento sancionador y cuya confusión puede derivar en errores metodológicos que afectan la validez de la decisión.

En términos analíticos, todo procedimiento sancionador —incluido el administrativo-electoral— se estructura, al menos, en dos fases claramente diferenciadas: i) la **determinación de la infracción**, y ii) la **determinación de sus consecuencias jurídicas**. La tipicidad pertenece a la primera; la sanción, a la segunda.

La tipicidad implica un juicio de adecuación normativa. Consiste en verificar si los hechos acreditados encuadran en una hipótesis previamente prevista por el orden jurídico. Supone, por tanto, un ejercicio de subsunción entre la conducta desplegada y la norma que describe la infracción. Este análisis está directamente vinculado con el principio de legalidad, en su vertiente de predeterminación normativa, y cumple una función garantista: evitar que se sancionen conductas no previstas con anterioridad.

Por su parte, la **sanción** corresponde a un momento distinto y posterior. Una vez acreditada la infracción —es decir, una vez satisfecho el juicio de tipicidad—, la autoridad debe determinar cuál es la consecuencia jurídica aplicable. Este ejercicio no consiste en verificar si existe o no infracción, sino en **definir la respuesta institucional adecuada**, lo cual implica valorar elementos como la gravedad de la conducta, las circunstancias del caso, la calidad del sujeto responsable, la reincidencia y la afectación generada.

De esta manera, mientras la tipicidad responde a la pregunta “¿**la conducta está prohibida por la norma?**”, la sanción responde a una cuestión distinta: “¿**cuál es la consecuencia jurídica adecuada frente a esa conducta ya acreditada?**”.

La precisión de esta distinción es particularmente relevante en el caso, porque la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género ya constituye un juicio de tipicidad satisfecho (en sentido amplio administrativo). En consecuencia, la controversia no puede ni debe trasladarse nuevamente a ese plano, sino que se ubica

en la fase de determinación de la sanción, específicamente en la **legalidad, motivación y proporcionalidad de la respuesta adoptada por la autoridad intrapartidaria.**

Confundir ambos planos puede generar diversas distorsiones:

- **Desplazamiento indebido del debate:** al tratar como problema de tipicidad lo que en realidad es una deficiencia en la motivación de la sanción, se corre el riesgo de reabrir innecesariamente la discusión sobre la existencia de la infracción.
- **Debilitamiento del control jurisdiccional:** si no se distingue claramente entre ambas fases, el análisis puede quedar incompleto, al no examinar con rigor los criterios de individualización y proporcionalidad de la sanción.
- **Afectación a la seguridad jurídica:** la falta de claridad conceptual puede generar incertidumbre sobre el alcance de la decisión y los parámetros que rigen la actuación de la autoridad responsable.

Asimismo, es importante destacar que, aunque la noción de tipicidad proviene del derecho penal, en el ámbito administrativo sancionador —como el electoral— ésta opera con **cierto grado de flexibilidad**, sin perder su función de garantía. En cambio, la determinación de la sanción exige un ejercicio más amplio de ponderación, sujeto a principios como la proporcionalidad, la razonabilidad y la debida motivación.

En el contexto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, esta distinción adquiere una dimensión adicional: **la respuesta institucional no se agota en la mera constatación de la infracción (tipicidad), sino que exige una construcción cuidadosa de las consecuencias jurídicas (sanción)**, las cuales deben ser idóneas no sólo para sancionar al infractor, sino también para reparar a la víctima y prevenir la repetición de la conducta.

Por ello, el órgano jurisdiccional debe ser especialmente riguroso en separar ambos planos analíticos, asegurando que:

- la tipicidad no sea reabierta indebidamente cuando ya ha sido acreditada; y
- la sanción sea objeto de un escrutinio exhaustivo en cuanto a su fundamentación, motivación e idoneidad.

En suma, reforzar esta precisión conceptual no constituye un ejercicio meramente teórico, sino una exigencia metodológica que permite estructurar correctamente el razonamiento judicial, delimitar el objeto del control jurisdiccional y garantizar una respuesta coherente con los principios de legalidad, proporcionalidad y tutela efectiva de los derechos.

IV. Legalidad del régimen sancionador y función del Protocolo: hacia una reparación integral

Desde mi perspectiva, no se advierte una indebida aplicación del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, en tanto la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de *** ***/ contaba con los elementos necesarios para individualizar las sanciones disciplinarias correspondientes al denunciado, incluso valorando la posibilidad de imponer una sanción diversa y de mayor entidad que la finalmente determinada.

Ello, en la medida en que dicho ordenamiento —particularmente en su artículo 23, donde se prevén las medidas disciplinarias aplicables— constituye la base normativa que habilita a la autoridad partidista para ejercer su potestad sancionadora dentro de su ámbito de autodeterminación.

No obstante, esta constatación de regularidad formal resulta insuficiente para tener por colmado el estándar de legalidad exigible, particularmente cuando se trata del análisis de conductas calificadas como violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales demandan una valoración reforzada, integral y con perspectiva de género.

En estos casos, el examen de legalidad no puede reducirse a la verificación de una norma habilitante, sino que debe proyectarse hacia un análisis integral del marco normativo aplicable, incorporando instrumentos especializados que desarrollan estándares reforzados de protección.

- Función normativa del Protocolo como parámetro interpretativo

En este contexto, el Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género adquiere una función central. Si bien no constituye, por sí mismo, una fuente autónoma de sanciones en sentido estricto, sí opera como un parámetro interpretativo obligatorio que orienta la actuación de las autoridades.

Su función no es sustituir al Reglamento, sino complementarlo y dotarlo de contenido material, particularmente en lo relativo a la naturaleza, finalidad y alcance de las consecuencias jurídicas frente a este tipo de conductas.

Bajo esta lógica, la autoridad responsable no sólo debía fundar la sanción en el Reglamento, sino también motivar su determinación a la luz del Protocolo, explicando de manera expresa:

- por qué la sanción impuesta resulta adecuada frente a una conducta de violencia política de género;
- si dicha medida es idónea para proteger efectivamente a la víctima; y
- si se valoraron otras medidas complementarias previstas o sugeridas por dicho instrumento.

La ausencia de este ejercicio argumentativo evidencia una motivación incompleta, que limita el control de legalidad y debilita la respuesta institucional.

- De la lógica punitiva a la reparación integral

Esta exigencia se robustece a partir de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a los cuales la respuesta institucional frente a la violencia política de género debe estructurarse bajo un enfoque de reparación integral.

En ese sentido, la sanción constituye únicamente uno de los componentes de la respuesta jurídica, pero no su totalidad. Un enfoque integral exige trascender la lógica estrictamente punitiva para incorporar medidas orientadas a restituir derechos, reparar daños y transformar las condiciones estructurales que posibilitaron la violencia.

Por ello, una respuesta jurídicamente adecuada debió considerar, de manera expresa y motivada:

- **Medidas de restitución**, encaminadas a restablecer a la víctima en el goce pleno de sus derechos político-electorales;
- **Medidas de satisfacción**, como el reconocimiento de responsabilidad o la emisión de disculpas públicas, dirigidas a reparar el daño simbólico;
- **Garantías de no repetición**, mediante acciones institucionales que prevengan la reiteración de conductas similares;
- **Medidas de rehabilitación**, cuando resulten necesarias para atender las afectaciones generadas; y
- **Mecanismos de justicia restaurativa o transformadora**, orientados a incidir en las dinámicas estructurales que reproducen la violencia.

- Medidas complementarias y deber de exhaustividad

Asimismo, resultaba jurídicamente relevante valorar la pertinencia de medidas específicas adicionales, tales como:

- la eventual inscripción del infractor en los registros de personas sancionadas por violencia política de género;

- la adopción de acciones internas para fortalecer la igualdad sustantiva al interior del partido; y
- la emisión de lineamientos o directrices que eviten la reproducción de estereotipos de género o prácticas discriminatorias.

La omisión de este análisis revela que la resolución impugnada se sustentó en una concepción reduccionista de la sanción, entendida exclusivamente como castigo, sin incorporar el enfoque integral exigido en esta materia. Ello no sólo compromete la debida motivación, sino que también limita la eficacia de la respuesta institucional.

- Estándares internacionales de proporcionalidad y reparación

Este deber se encuentra alineado con los estándares internacionales en materia de derechos de las mujeres. El Comité de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Recomendación General 33, ha establecido que los recursos otorgados deben ser proporcionales a la gravedad del daño sufrido, lo que implica una respuesta diferenciada y adecuada a la magnitud de la violación.

En este sentido, la proporcionalidad no sólo se predica de la sanción, sino del conjunto de medidas adoptadas para garantizar una reparación efectiva.

- Consideración de sanciones alternativas

Finalmente, desde una perspectiva de legalidad sustantiva, estimo que la autoridad debió analizar de manera más amplia el catálogo de sanciones previsto en el artículo 23 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de ***** ****, a fin de determinar si resultaba procedente la imposición de una medida disciplinaria diversa o complementaria a la aplicada.

Ello, precisamente, en atención a la naturaleza de la conducta y a la necesidad de articular una respuesta no sólo formalmente válida, sino

materialmente adecuada, proporcional y orientada a la reparación integral de la víctima.

En consecuencia, la autoridad responsable se encontraba obligada no sólo a fundar su determinación en el Reglamento aplicable, sino a motivarla de manera reforzada a la luz del Protocolo especializado, explicando de forma expresa la coherencia entre ambos instrumentos. La omisión de este ejercicio no constituye únicamente una deficiencia argumentativa, sino un incumplimiento del deber de emitir una respuesta integral en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. Individualización de la sanción y principio de proporcionalidad

Estimo que el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción es fundado y, además, exige un desarrollo argumentativo más riguroso, tanto desde la perspectiva constitucional como convencional.

En efecto, la individualización de la sanción constituye una fase esencial del procedimiento sancionador, en la que la autoridad no sólo debe traducir la infracción acreditada en una consecuencia jurídica concreta, sino hacerlo mediante un ejercicio de ponderación debidamente motivado, que atienda a las circunstancias particulares del caso. No se trata de una facultad discrecional irrestricta, sino de una potestad reglada por los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

- Insuficiencia de motivación en la resolución impugnada

En el caso, no se advierte que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de *** *** *** haya desarrollado un análisis suficiente que permita verificar la correcta individualización de la sanción. En particular, omitió allegarse de los elementos mínimos necesarios para sustentar la imposición de una sanción —especialmente de carácter pecuniario— y, con ello, justificar su proporcionalidad.

Entre los elementos que debieron ser valorados de manera expresa se encuentran:

- la calidad del sujeto responsable y su posición frente a la víctima;
- las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la conducta;
- la gravedad de los hechos y su impacto diferenciado en la víctima;
- la existencia o no de reincidencia; y
- la capacidad económica del infractor.

La ausencia de estos elementos impide determinar si la sanción responde a un criterio objetivo y razonado o, por el contrario, si se trata de una determinación arbitraria o insuficientemente motivada, lo cual vulnera el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación.

- Estándares constitucionales y jurisprudenciales

Desde la perspectiva del orden constitucional mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que toda sanción debe ser proporcional a la infracción cometida, lo cual implica que la autoridad debe exponer las razones por las cuales la medida adoptada es adecuada, necesaria y razonable en relación con la conducta sancionada. Este estándar deriva directamente del principio de proporcionalidad implícito en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, en materia sancionadora, la individualización exige un análisis casuístico que considere tanto elementos objetivos (gravedad de la falta, daño causado) como subjetivos (intencionalidad, condiciones del infractor), a fin de garantizar que la sanción cumpla una función preventiva y correctiva, sin resultar excesiva o insuficiente.

- Estándares interamericanos sobre proporcionalidad y sanción

A nivel convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un estándar consistente en torno al principio de proporcionalidad, no sólo en materia de reparaciones, sino también respecto de las consecuencias jurídicas derivadas de violaciones a derechos humanos.

Con fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tribunal ha sostenido que toda medida adoptada por el Estado debe guardar una relación de adecuación y correspondencia con la naturaleza y gravedad de la violación acreditada. En esa lógica:

- las medidas deben ser **idóneas** para atender la finalidad perseguida;
- deben ser **necesarias**, en el sentido de que no exista una alternativa menos lesiva igualmente eficaz; y
- deben ser **proporcionales en sentido estricto**, es decir, que los beneficios que generan superen las restricciones o afectaciones que implican.

Este estándar ha sido reiterado en diversos precedentes, en los que la Corte ha enfatizado que las respuestas estatales frente a violaciones de derechos humanos deben evitar tanto la insuficiencia (impunidad) como el exceso (sanciones desproporcionadas), garantizando un equilibrio acorde con la gravedad del caso.

- Estándar reforzado en casos de violencia política de género

Tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, la individualización de la sanción debe realizarse bajo un estándar reforzado. Ello implica que la autoridad no sólo debe atender a la gravedad individual de la conducta, sino también a su dimensión estructural, considerando los efectos que este tipo de violencia genera en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En este contexto, la sanción debe cumplir también una función **disuasiva y transformadora**, orientada a prevenir la repetición de conductas similares y a desincentivar prácticas que reproducen desigualdades estructurales.

- Alcances de la nueva determinación

Por tanto, la nueva resolución que emita la autoridad responsable no debe limitarse a subsanar formalmente la motivación, sino que debe llevar a cabo un ejercicio sustantivo de individualización que:

- desarrolle un análisis integral de proporcionalidad, bajo los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto;
- justifique de manera expresa la relación entre la gravedad de la conducta acreditada y la intensidad de la sanción impuesta;
- valore de forma concreta los elementos objetivos y subjetivos del caso, incluyendo la calidad del sujeto responsable, las circunstancias de ejecución y el impacto diferenciado en la víctima;
- incorpore, de manera fundada, el análisis de posibles medidas de reparación integral, más allá de la sanción disciplinaria; y
- exponga con claridad por qué la respuesta institucional adoptada resulta suficiente para atender la naturaleza de la conducta acreditada y prevenir su repetición.

Asimismo, resulta pertinente que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades, se allegue de los elementos necesarios — como información relativa a la reincidencia o a la capacidad económica del infractor— a fin de sustentar adecuadamente su determinación.

Sólo a partir de este ejercicio será posible garantizar que la sanción no constituya una respuesta meramente formal, sino una medida jurídicamente válida, materialmente justificada y acorde con los

estándares constitucionales y convencionales aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. Diferencia entre sanción administrativa-electoral y tipo penal

Finalmente, estimo necesario reforzar la distinción entre la sanción administrativa-electoral y la eventual responsabilidad penal, a fin de delimitar con claridad el alcance de la decisión jurisdiccional.

En el ámbito **administrativo-electoral**, la tipicidad se configura a partir de la infracción a normas que regulan la vida interna de los partidos o el orden democrático, y su aplicación responde a una lógica funcional, con cierto margen de flexibilidad. La sanción tiene fines **correctivos, preventivos y disuasivos**, orientados a preservar la legalidad y la equidad.

En contraste, en el ámbito **penal**, la tipicidad es estricta y se rige por el principio de legalidad en su máxima expresión. Exige la plena acreditación de todos los elementos del tipo penal —objetivos y subjetivos— bajo estándares probatorios más rigurosos, y su consecuencia es la imposición de penas que afectan directamente derechos fundamentales.

De esta diferencia se desprenden dos consecuencias relevantes:

- no toda conducta sancionada en sede administrativa constituye, por ese solo hecho, un delito; y
- la imposición de una sanción administrativa no equivale a la determinación de responsabilidad penal.

Esta precisión resulta indispensable para evitar confusiones sobre el alcance de la resolución y para delimitar correctamente las posibles vías de responsabilidad, sin perjuicio de que los mismos hechos puedan, en su caso, ser analizados en otros ámbitos conforme a sus propias reglas.

Por las razones expuestas, si bien acompaño el sentido del proyecto en cuanto a la revocación parcial, me aparto de sus consideraciones,

al estimar que era necesario un desarrollo argumentativo más robusto que:

- fortalezca la delimitación de la litis con base en el principio de no regresividad;
- precise la reconducción del agravio (tipicidad vs. legalidad);
- distinga claramente entre tipicidad y sanción;
- incorpore de manera expresa el estándar de **reparación integral** conforme a los criterios del Tribunal Electoral; y
- establezca directrices claras y verificables para la individualización de la sanción.

Sólo así se garantiza una respuesta jurisdiccional integral, coherente con los principios de legalidad, proporcionalidad y debida motivación, así como con los estándares reforzados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por las razones expuestas, si bien acompaño el sentido del proyecto en cuanto a la revocación parcial de la resolución impugnada, estimo pertinente formular las consideraciones anteriores, a fin de desarrollar con mayor amplitud los estándares que, desde mi perspectiva, deben orientar la nueva determinación de la autoridad responsable. Ello, con el objeto de fortalecer la respuesta jurisdiccional en torno a la delimitación de la controversia, la motivación reforzada de la sanción y la necesidad de que ésta se analice a la luz de los principios de legalidad, proporcionalidad y reparación integral en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, formulo el presente voto razonado.

Gloria Ángeles Cruz López
Magistrada Electoral

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el diecisiete de marzo del año dos mil veintiséis, en

el **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/12/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), con el voto razonado de la Magistrada **Gloria ángeles Cruz López**; la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/37/2026**.